

Foll. 239-16
R. 33.784
SUBSTITUCION

**A LAS RENTAS PROVINCIALES
CON LA UNICA
Y UNIVERSAL CONTRIBUCION,**

**QUE POR ORDEN
DEL EX.^{MO} SEÑOR PRINCIPE DE LA PAZ,
SU FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 1797,**

HA FORMADO

D. JUAN JOSEF CAAMAÑO Y PARDO,
*natural de la Villa del Ferrol, Caballero de Justicia
de la Orden de S. Juan, Alguacil mayor del Santo
Tribunal de la Inquisicion del Reyno de Galicia,
é individuo de la Junta de Comercio y
Navegacion, &c. &c.*

MANDADA ULTIMAMENTE PUBLICAR

POR DISPOSICION

DEL EX.^{MO} SEÑOR

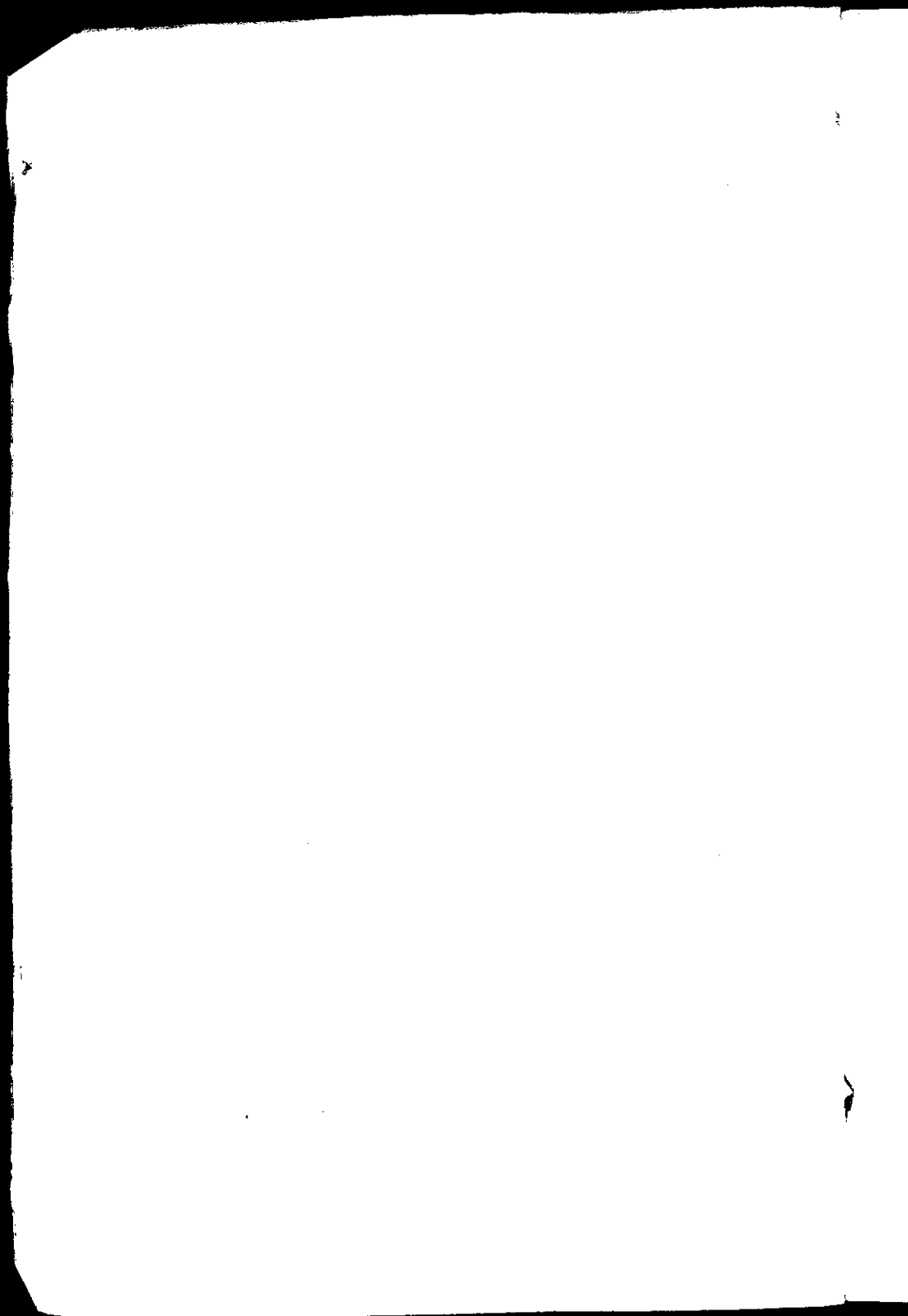
DON FRANCISCO SAAVEDRA,

PRIMER SECRETARIO DE ESTADO, &c. SU

FECHA 30 DE ABRIL DE 1798.

MADRID MDCCXCVIII.

EN LA IMPRENTA DE SANCHA.



EX.^{MO} SEÑOR.

La Unica Contribucion ha sido una de las mayores empresas en el Ministerio de Hacienda , como la Balanza mas equitativa para repartir las Contribuciones Reales á proporcion de las respectivas facultades de los vasallos. Todos nuestros Políticos claman y desean vivamente este método , porque conocen las superiores ventajas que sin duda resultarian á toda la Nacion , y con particularidad en el dia.

He meditado mucho sobre este

asunto tan interesante al Real Erario como á los vasallos en particular ; despues de mil combinaciones para fin tan sublime y tan complicado , no hallo Plan mas sencillo , mas útil , ni mas seguro que el sistema ligeramente delineado en el papel adjunto.

*Seguramente no me atreviera á renovar esta idea (tantas veces malograda despues de gastos exórbitan-
tes para llevarla á puro y debido efecto) á no estar cierto , que el sublime talento , y los altos conocimientos de V. E. podrán vencer quantos obstáculos ocurran en la execucion de mi proyecto ; que presenta una sola Contribucion equivalente á los actua-*

les Impuestos , general á todos por el consumo , y exáctamente proporcionada á las facultades de cada uno , sin peligro de fraudes ni tasaciones arbitrarias.

Mas , quando la regulacion de una de las veinte y siete partes de todas las producciones de la tierra , que propongo por teórica , se quiera reglar por la práctica constante , sin exponerse desde luego en el todo de las 22 Provincias ; podria asegurarse el acierto con un ensayo en Galicia , que serviria de termómetro político para graduar las ventajas , los obstáculos , y las dudas que sucesivamente se susciten ; y para calcular exáctamente la parte que corresponda al Real Era-

*rio de todos los frutos y producciones
de la tierra , para equivalente cierto
y único de Rentas Provinciales.*

*El Cielo dilate y prospere la vi-
da de V. E. para bien de la Nacion
y el Estado. Madrid y Marzo 19 de
1798.*

Exmo. Señor.

*Juan Josef Caamaño
y Pardo.*

Exmo. Sr. D. Francisco Saavedra.

Es constante la gran dificultad de dar arbitrios fixos para calcular y exîgir la deseada Unica Contribucion. Para convencernos de esta innegable verdad expondré por partes quantos intentos hubo para fixarla y recaudarla; y en todos veremos las dificultades que se presentaron, y por consiguiente los perjuicios, así por lo que corresponde al vasallo, como por lo que mira á S. M.: sin embargo de lo expuesto trataré lo que se debe establecer y poner en execucion: y para que la referida obra sea metódica, y facil de comprehender, explicaré el todo por via de dialogo en la forma siguiente:

1.^a ¿Qué cosa es Unica Contribucion?

La Unica Contribucion no es otra cosa, que contribuir el vasallo con una sola paga.

2.^a ¿Cómo deberán satisfacer los vasallos una sola paga?

Reuniendo todas las Contribuciones, que en el día se exîgen, en una sola.

3.^a ¿Qué rentas son las que debemos reunir?

Todas las que se llaman Provinciales y Millones, que son las que verdaderamente aniquilan y destruyen con evidencia la agricultura, la industria, y comercio de toda nuestra Peninsula; y para mayor claridad, las rentas que se deben extinguir son las Tercias Reales, el 6 y 4 por ciento impuesto sobre las rentas liquidas de los particulares (sin embargo de que éste último ramo es temporal, y una de las contribuciones para amortizar los Vales Reales) y

las que se quisieron suprimir por perjudiciales en el Reynado del Señor Don Fernando el VI, y del Señor Don Carlos III, segun resulta del Real Decreto, su fecha en Palacio á 4 de Julio de 1770, siendo Ministro de Hacienda Don Miguel de Muzquiz; y así diremos que las rentas que debemos extinguir son todas las que se perciben por el ramo de Provinciales, Alcabalas, Cientos, Millones, Fiel Medidor, y asimismo todas las que pertenezcan á la industria: la Renta de Azucares y Seda de Granada, comprehendida en la Administracion de Provinciales de aquel Reyno: la de los derechos de Patahendida, y demas géneros sujetos á Millones, que se extraen á las provincias exéntas, inclusa la de Burgos; el uso de las gracias del Subsidio ordinario, y ahora el extraordinario; el Excusado, que contribuye el Estado Eclesiástico Secular y Regular, en la parte que corresponde á los pueblos de los Arzobispados y Obispados, en donde se verifique la contribucion equivalente: la Renta de Yerbas, la de Ferrias y Mercados de Torrejon, la quota de Aguardiente, la Alcabala y Millon y quinto de otro de la Nieve de Madrid, el Millon de Pescados frescos y salpresados, la de cargado por el rio de Sevilla, la de Puertos entre Castilla y Portugal, la Renta de Xabon, la Alcabala de la Cerveza de Madrid, la Renta de Velas de sebo de Madrid, la extraccion de la nieve por el rio de Sevilla; el importe de utensilios de paja; las Rentas y Derechos enagenados á diferentes pueblos, que no se reparten por beneficio comun de ellos, dando por extinguidos los contratos de las rentas y ramos que están arrendados; y ademas todas las contribuciones que se hubiesen

(3)

nuevamente mandado exigir por el ramo de Provinciales y Millones desde el año de 1770 á esta fecha : y no debemos comprehender en esta extincion la contribucion del Servicio Ordinario y Extraordinario ; las alcabalas que por encabezamiento perpetuo pagan las Provincias de Alava y Guipuzcoa ; y asimismo Cataluña, Aragon , y las demas provincias en donde S. M. no administra las rentas Provinciales ; igualmente no incluiremos el impuesto en quintal de Sosa y Barrilla , que se administra con las rentas Provinciales de Murcia , pues fué siempre la voluntad de los Soberanos que subsistiese y continuase su recaudacion por cuenta de la Real Hacienda , con las moderaciones y gracias en quanto al Servicio Ordinario , é Impuesto de Sosa y Barrilla , executando lo mismo los dueños particulares de los dichos frutos , á quienes por enagenacion pertenece parte de estas rentas ; dexando sin ningun valor , y extinguidas , por lo que corresponde á los ramos ya suprimidos , todas las leyes , reglas , y ordenanzas expedidas y mandadas observar hasta ahora , esto es en la administracion y recaudacion de las que van suprimidas , sin perjuicio de las gracias ó privilegios que por los referidos servicios están concedidos al Reyno , su Diputacion general , y á los Particulares.

4.^a ¿ Quanto podrán valer anualmente por un quinquenio las rentas que llevamos extinguidas ?

Por las Certificaciones y Documentos justificativos que se pidieron á las Contadurias y Oficinas de las Rentas Provinciales por orden de V. E. , y asimismo por lo que manifestaron el Comisario General de Cruzada , los Dipu-

tados de los cinco Gremios, y los Directores del Excusado, resulta que el valor de todas las rentas suprimidas importa anualmente por un quinquenio 206 millones, 59 mil 533 reales, y 28 maravedís; y debiendo añadirse á dicha cantidad 2 millones 800 mil reales pertenecientes á la refaccion del ramo Eclesiástico en virtud del Breve de Benedicto XIV, su fecha 6 de Septiembre de 1757, resulta que el total de los ramos extinguidos importa 208 millones, 859 mil 533 reales, y 28 maravedises.

5.^a ¿Qué se determinó en el año de 1770 para establecer y exîgir la Unica Contribucion?

Se mandó que cada vasallo pagase anualmente en razon de lo que tuviese; esto es, que se exâminase con todo escrupulo lo que cada uno disfrutase.

6.^a ¿A quien se dió la comision para averiguar lo que tenia cada vasallo?

Se dió la comision á las Justicias respectivas de cada pueblo; y estas nombraron para la averiguacion de todo á los peritos facultativos de cada ramo.

7.^a ¿Qué reglas observaron las Justicias y peritos?

No verificaron otra cosa que una infinidad de injusticias; pues en lugar de tasar y regular el valor de todas las fincas en cantidad y calidad, daban mas extension á las que querian, y mayor estimacion á las que no lo merecian, disminuyendo la calidad de las que resultaban mas fértiles por las conveniencias de los sobornos de las personas acostumbradas á las trampas. Las resultas tan funestas como notorias fueron innumerables vexaciones personales, perjuicios, gastos, y desembolsos que sufrieron la

mayor parte de todos los vasallos. Pero supon-
gamos por un momento, que no hubiesen su-
cedido los defectos expuestos, y que al con-
trario todas las operaciones se practicasen sin
soborno, y con arreglo; es claro que cumplien-
do los peritos con sus obligaciones manifesta-
rían el exácto valor y extension; pero esta, á lo
menos en Galicia, tiene casi anualmente una in-
finidad de mudanzas, ya por lo que correspon-
de á la cantidad de la produccion de su fruto,
ya por lo que mira á su extension; ademas sa-
bemos que diariamente se ganan y pierden pley-
tos, y por consiguiente cambian los bienes de
dueño ó dueños; y lo mismo sucede con las
ventas, partijas, y otros casos semejantes; asi-
mismo pueden las tierras fructíferas llegar por
muchos acontecimientos á no tener la primera
estimacion, ó tal vez mas utilidad. Igualmen-
te hay rentas útiles, y estas por varias casuali-
dades se pierden por falta de labradores, y no
hay reemplazo por hallarse el lugar ó las ha-
ciendas muy distantes de las poblaciones, ó mal
situadas, no siendo el menor daño las avenidas
y otras causas. Tal vez se dirá que para reme-
diar tantos males bastará pedir relaciones jura-
mentadas á los dueños propietarios, ó á sus co-
lonos: á esto se responde que siendo siem-
pre el ánimo de S. M. no perjudicar al rico;
ni afligir al pobre, jamas seria justo que á los
primeros se les cobrase segun las declaraciones
de los segundos, ni tampoco se puede exigir á
los dueños propietarios segun la relacion da-
da por estos, porque los mas de los dias hay
variaciones en todo, y por consiguiente seria
indispensable destinar muchísimos sugetos, uni-
camente para admitir y arreglar las altas y ba-

xas, y no serian pocos los disgustos y el ningun fruto que llegaria á las Arcas Reales: y si se tomase el arbitrio de llamar á los labradores, estos manifestarán lo que materialmente pagan, pero no saben, ni les puede constar las pensiones y cargas que tiene el dueño con respecto á las haciendas que trabajan y tienen á su cuidado, pertenecientes á su amo: ademas de lo expuesto hay varios contratos, y particularmente en Galicia, que explican la estimacion en dinero del grano impuesto en arriendo, ó en foro; y en este caso pueden los colonos declarar lo primero y no lo segundo, ó lo segundo y no lo primero. Agregase á lo referido que algunos lugares y terrenos particulares pueden muy bien decaer en parte ó en el todo, por falta en lo futuro de brazos y posibles, como igualmente por la multiplicacion de enfermedades, y otros accidentes; y jamas seria arreglado percibir de lo que los peritos al principio hubiesen tasado; y solo se debe contribuir oyendo y descontando todas las quiebras expuestas, pensiones, pérdidas de fincas por razon de pleytos, faltas de contribucion de los colonos en parte ó en el todo de la renta, y abandono total de los lugares por culpa de los labradores, ó ruina de ellos por los casos impensados: ademas de lo expuesto tenemos que algunos venden y enagenan las fincas que no les pertenecen, y solo disfrutan por razon de arriendo, trasladandolas maliciosamente á otros, cambiandolas enteramente de forma y nombre, y esto lo executan quando los legitimos dueños, ó sus apoderados, se hallan muy distantes, y casi en la imposibilidad de ver sus haciendas; por cuya causa tenemos en Galicia repetidísimos pleytos

y disgustos. La experiencia de tantos obstáculos acreditó la imposibilidad que hubo para entablar y exígir la Unica Contribucion tan deseada como ventajosísima á todos los vasallos, á pesar de la justa propuesta de que cada uno pagase en razon de lo que tuviese, pero en su execucion imposible de observarse, siguiendo los métodos referidos; que son los únicos que se pusieron en práctica para poder conseguir lo que se intentaba.

8.^a Teniendo en consideracion los inevitables reparos y defectos de la respuesta anterior, y siendo tan ventajosa la Unica y universal Contribucion ¿qué método y que orden debemos observar para poderla conseguir?

Para establecer la deseada Unica Contribucion, debemos tener presente el Estado general de la Poblacion Española, mandado executar por el Señor Don Carlos III, y dispuesto por el Conde de Florida-Blanca en el año de 1787; y se verá que por los empadronamientos que se han hecho resultan 7 millones, 233 mil, 261 almas correspondientes unicamente á las 22 Provincias en donde se cobran rentas Provinciales, como mas bien se demuestra en el Estado que se agrega á esta obra; y ahora teniendo presente los 11 años que han mediado desde aquella época á la actual, debemos conjeturar mas poblacion; podemos pues decir, para que resulte mas exácto y menos expuesto nuestro cálculo, que las 22 Provincias en donde se cobran rentas provinciales, se componen poco mas ó menos de 8 millones de almas, que corresponden por exemplo á 20 mil Parroquias á razon de 400 personas por Pila; y así diremos sin defecto, que las 22 Provincias contie-

nen, poco mas ó menos; 20 mil Parroquias, y considerando una con otra de 400 habitantes, como queda referido, entre Eclesiásticos y Legos, y dando de gasto á cada uno, por razon de consumo de los frutos del mismo pais, lo que menos 2 reales vellon diarios, tenemos 292 mil reales de gastos anuales para todos los vecinos de cada Feligresia. Tal vez se dirá que el repartimiento no debe ser igual, porque unos tendrán mas y otros menos; á esto se responde que el que resulte mas rico, ó menos pobre, tendrá mas renta, y este, segun el método que explicaremos, dará mas derechos; y el menos pudiente contribuirá á proporcion, y el pobre quedará enteramente libre: y ahora volviendo á los 292 mil reales correspondientes al consumo de los frutos de los 400 habitantes que suponemos en cada pila, en consideracion al Censo Español, executado en el año de 1787, diremos que el gasto de los vecinos de las 20 mil Parroquias debe ser 5 vicientos 840 millones de reales, producto total, lo que menos, de todos los frutos comestibles y vendibles de los habitantes de las 22 Provincias: y ahora teniendo presente los 208 millones, 859 mil, 523 reales, y 28 maravedises de las rentas Provinciales, Millones, y Eclesiásticas, correspondientes al último quinquenio, diremos que esta cantidad comparada con el valor del producto total de los frutos que producen las 22 Provincias, es igual, poco mas ó menos, á una parte de 27 del todo; por consiguiente arrendando S. M. la porcion ya referida de todos los frutos de cada Parroquia, inclusive los Diezmos (con respecto al referido Breve de Benedicto XIV. expedido en 6 de Septiembre de 1757)

tenemos substituida la renta que en el dia llaman de Provinciales, Millones, &c. como igualmente el Subsidio y Excusado, con un método muy sencillo, no menos ventajoso, y en nada perjudicial; lo primero porque los Arrendatarios únicamente tendrán el cuidado de percibir los frutos dados en arrendamiento, y entregar el producto ó lo estipulado en las cajas que se les destinen para cobrar el importe de los contratos; lo segundo no pueden resultar perjuicios al labrador, porque este contribuirá de lo que tenga y sea suyo, y quando trabaje por arriendo se ajustará con el legitimo dueño, con proporcion á las cargas que tengan las fincas; y ademas no se le hace ninguna extorsion, porque se le cobra quando se halla mas rico, ó menos pobre, esto es en el tiempo oportuno de la misma cosecha; cuya contribucion á la verdad la executa representando la paga que habia de hacer el dueño de la misma propiedad, y jamas le puede ser menos sensible, pues es constante que al tiempo de la cosecha todos los pobres y Religiosos mendicantes se presentan en los campos, y los labradores con gusto dan voluntariamente limosnas, que al parecer son nimias, y mantienen, como claramente lo vemos, tanta multitud de Conventos; y así podemos decir, sin la menor dificultad ni duda, que el tiempo mas oportuno debe ser el mismo de las cosechas, cuyo cuidado será de los Arrendatarios de la Real Hacienda, y estos no tendrán mas que percibir de 27 partes una de todo fruto: lo tercero no puede perder el Real Erario, porque la comparacion que hemos hecho con respecto á nuestro último quinquenio, debe ser igual en su fórmula

á todos los años , pues la mas ó menos renta que en el día cobra S. M. , como lo demuestran los diferentes resultados de cada año , con respecto al ramo de Provinciales , Millones , Subsidio , Excusado , &c. no dimana sino de la abundancia ó escasez de las cosechas , y por consiguiente del mayor ó menor aumento de las Fábricas , y no menos del mas ó menos giro y consumo de los generos de todas especies en las ferias y mercados ; pues la abundancia ó escasez de los simples aumenta y disminuye las contribuciones , como lo vemos en el día , y mas bien lo demuestran las relaciones dadas por la misma Direccion de Rentas Provinciales : y así , arrendando anualmente S. M. , conforme á nuestro nuevo Plan , esto es , en cada Parroquia de 27 partes una , tiene el Soberano una renta equivalente , y aun mas crecida , á las que en el día se llaman Provinciales , Millones , Subsidio , Excusado , &c. sin perjuicio de ningun vasallo , porque todos contribuirían en razon de sus respectivas fuerzas , esto es , segun las producciones de la mas ó menos extension de los terrenos , y de la respectiva calidad de ellos , sin necesidad de molestar á los vasallos con reconocimientos de peritos , y Justicias ; pues entrando los sugetos empleados en estos ramos , quedan perdidos y aniquilados por todos terminos. Por cuyas terribles y funestas causas , y OTROS ESTORBOS OCULTOS , no son convenientes los *encabezamientos* , porque en este caso se reune el repartimiento en persona de autoridad , y esta con su mando y voz de Justicia atropella al infeliz , descargando al menos pobre , ó al mas rico , lo que debia de contribuir , y lo mismo á sus compadres y amigos ; y como á los

que debian administrar justicia, rara vez se les inspecciona, y mucho menos quando se hallan distantes de las capitales, en lugar de repartir entre todo el pueblo 4, pueden con facilidad percibir 8, porque los infelices subditos los mas son ignorantes de las órdenes, y por consiguiente de lo que deben contribuir; y así queda el exceso repartido entre el Juez, Procuradores, Escribanos, y mas amigos; resultando de todo un gravísimo perjuicio para el pobre infeliz, A QUIEN DEBEMOS MIRAR CON PREFERENCIA. Es cierto que algunos son de la opinion de los ENCABEZAMIENTOS, porque no reparan sino á la sencillez de la cobranza, y al ningun perjuicio (A LA VERDAD APARENTE); pero mirando por menor lo que llevamos dicho, preferirán los arrendamientos, que son sin duda alguna unos encabezamientos en personas que no tienen la mínima autoridad, ni mando, y por consiguiente no pueden perjudicar, porque todos serán contra él, y no le darán mas que lo estipulado en su arriendo; y no podrán cometer jamas exceso, porque los que administren Justicia, y los Párrocos, por sus propias conveniencias serán siempre fieles fiscales, y les harán observar el contrato.

9.^o ¿Para que no resulten perjuicios á la Real Hacienda en punto al legítimo remate de los arrendamientos qué se deberá observar?

Se tendrán presentes los últimos remates de los Diezmos de las Parroquias; por cuyo medio, tan sencillo y facil, se sabrá, por regla de proporcion, lo que le corresponde á S. M.; cuyos arrendamientos por duplicado se deberán remitir á la Superioridad, que tendrá igualmente un testimonio del valor de los Diezmos de las 22 Provincias en donde se cobran por cuen-

ta de la Real Hacienda las rentas Provinciales; con cuyos datos jamas saldrá perjudicado el Soberano, y en todos tiempos tendrá la satisfaccion de saber los aumentos y utilidades de la mayor parte de la peninsula: pues no son pocos los progresos que han hecho con estas reglas los Señores Comendadores, y Cuerpos Eclesiásticos. Si fixamos la consideracion únicamente con respecto á la cantidad de las cosechas, veremos que á lo menos se han duplicado, y esto resulta del aumento de la poblacion; y por consiguiente del mayor cultivo, y no menos industria.

10.^a ¿Segun lo que va establecido se podrá perjudicar directamente á la agricultura, respecto es la única que paga; y ademas las fincas y rentas del Estado Eclesiástico, pues las Contribuciones ya extinguidas las hemos reunido en una sola, y únicamente la sufre, como ya llevamos dicho, una parte de todo el producto de la tierra?

Es cierto que todas las Contribuciones extinguidas las aplicamos á una parte de todos los frutos de la tierra, inclusive las fincas y rentas de los Eclesiásticos, pero por esto no reciben la agricultura ni la industria perjuicio; lo primero, porque los derechos impuestos en el día en el ramo de la Agricultura y Comercio interior de la Peninsula no son otra cosa que la misma renta llamada de Provinciales, y son los cosecheros y dueños propietarios los que giran estos ramos¹, y así exónerando á estos va-

¹ Como mas bien lo justifican los Reales Decretos, Ordenes, y Reglamentos de 25 de Octubre de 1742: 28 de Septiembre de 1783: 27 de Diciembre de 1785: y 10 de Mayo de 1786, &c.

sallos de los derechos del comercio interior, quedan libres de estas contribuciones, y con absoluta libertad en su tráfico; pero supongamos por un instante que los dueños de las fincas no sean los que traten en el comercio, ni menos en la industria interior; en este caso parece que solo la agricultura es la que padece y sufre todos los impuestos, y por consiguiente la que paga todas las contribuciones. A esto se responde, que aun quando fuese así, tendria y deberia tener el cosechero mas ventajas, porque venderia sus frutos y cosechas con mas prontitud y utilidad á los mismos consumidores, que serian los del comercio, y los agregados á la industria interior del Reyno; pues hallandose libres aumentarian considerablemente estos ramos, con provecho visible de la misma agricultura: lo segundo, porque lo que lleva S. M. es una parte muy corta en razon de la cosecha de cada Parroquia, pues no le pertenece, segun los cálculos y fórmula que va referida, mas que una parte poco mas ó menos de 27 de todos los frutos. Lo tercero, porque no cargando ninguna contribucion al comercio interior ni á la industria, comprarian el cosechero y propietario, sin la menor dificultad, con mas conveniencia el vestido, las herramientas, y todo quanto necesiten; y por consiguiente se hallan de este modo los que se dediquen á la agricultura, y los dueños de las fincas, inclusive los Eclesiásticos, y estos (con respecto al Breve de Benedicto XIV. su fecha 6 de Septiembre de 1757) exónerados de concurrir con mas contribuciones; pues en el dia, si bien lo miramos, pagan al comerciante y á los que tienen industrias, aunque sean los mismos cosecheros y propietarios los due-

ños de estos ramos ; porque en sus cuentas cargan los derechos que tienen impuestos ; y al contrario dexarian de incorporarlos , hallandose la industria y comercio libres , COMO DEBE SER , para que circule con toda libertad , siendo el mayor beneficio la multiplicacion de la gente empleada en las fábricas , y estas se aumentarían considerablemente , y evitariamos la maldita EMIGRACION , con particularidad de los Gallegos , Asturianos y Montañeses , que causan infinitos males que trascienden á la Religion y al Estado. Ella por años enteros divorcia los matrimonios , separando á los consortes á los dos meses de casados. Ella reduce innumerables solteras á un celibato involuntario. Ella imposibilita á sus padres la vista y educacion de sus hijos. Ella trastorna el orden de las familias. Ella abandona la agricultura á brazos femeninos. Ella disminuye la poblacion. Ella::: mas para que se ha de formar una induccion interminable de los funestos efectos que provienen de esta causa lamentable , quando todos conocen las mismas verdades. Y así diremos que la emigracion causa males incalculables , y para su remedio es indispensable que fomentemos la agricultura terrestre , maritima , y fábricas.

11.^a ¿Establecida la Unica Contribucion , como va explicada , tal vez no se podrá averiguar si los que puedan concurrir á otorgar los arrendamientos á favor de la Real Hacienda perjudican ó no al Real Erario ?

Jamas pueden perjudicar los Arrendatarios al Real Erario , porque teniendo presentes los Diezmos de cada Parroquia , que es obra sumamente facil , y siendo S. M. dueño de una parte de 27 poco mas ó menos de todos los frutos

de cada Pila , no puede humanamente perjudicar el arrendatario á la Real Hacienda , porque se conoce visiblemente la parte legitima del Rey.

12.^a ¿Ya convencidos de que el Plan expuesto es muy ventajoso , y facil en su execucion, se duda si los Arrendatarios serán perjudiciales á la masa comun de la Nacion por los monopolios y estancamientos que pueden hacer de los frutos?

En ningun tiempo lo pueden ser, bien sea administrando una parte poco mas ó menos de 27 de cada Parroquia , ó que se hallen mancomunados con otros compañeros con respecto á otras Pilas , siempre que se priven las subastas y prometidos ; lo primero porque de los frutos que llevan no pueden por sus propias utilidades formar sino pequeños depositos ; pues si tuviesen la debilidad de hacer almacenes generales, no serian pocos los desembolsos para los acarreos , y transportes ; lo segundo porque á los frutos recogidos por los Arrendatarios sea en almacenes pequeños , ó en grandes , les fixa precisamente precio el resto considerable de la cosecha de toda la Nacion , pues lo que recogen ó puedan percibir los Arrendatarios no es mas que una parte de 27 de todo fruto ; por consiguiente esta pequeña porcion debe recibir la ley de la mayor ; lo tercero no se puede decir que sean perjudiciales los Arrendatarios , porque si se porfiase en quererlo sostener , diriamos que los arrendamientos que en el dia se otorgan de las Casas Diezmeras , ó de la renta escusada, debian no permitirse , porque los referidos contratos no son otra cosa que unos arrendamientos de los Diezmos de la mejor casa de cada Parroquia , y si se sostienen á estos , debemos igual-

miente admitirlos para que recauden en toda la Parroquia de 27 partes una; y por ultimo los arrendatarios referidos no son otros que los labradores , ó sugetos que viven en las mismas Feligresias , y de este modo las utilidades siempre quedan entre ellos mismos : agregase á lo expuesto que las Justicias territoriales por el mes de Junio y Agosto fixan siempre los precios de todos los frutos en razon de la mas ó menos cosecha ; y por ultimo si los recogidos por los arrendatarios los estancasen ó no los vendiesen , como son depositos conocidos y muy visibles , siempre se hallarian expuestos, y sin dificultad se les obligaria por las Justicias y demas superiores á que executasen la circulacion ; y en suma lo que conviene es para evítar toda duda que los arrendamientos se verifiquen siempre en una sola persona y á lo sumo de los frutos de tres Pilas y no mas ; y teniendo un arrendatario á su cuidado las dichas Parroquias que sea precisa condicion y ley , que no pueda llevar otra ni mancomunarse en mas contratos ; y en defecto que se le multe y castigue personalmente ; y asimismo que no pueda comprar mas frutos ; y que tenga la precisa obligacion de venderlos antes que los cosecheros en las ferias y mercados ; y que para todo lo expuesto se les obligue por las mismas Justicias al cumplimiento de las condiciones referidas. Y de este modo evitaremos los escrúpulos y dudas que puedan resultar que se hallan vencidas observando lo relacionado ; no obstante se podra poner en práctica lo que va explicado para precaver los perjuicios y ESTORBOS OCULTOS. A la verdad , los males que sufren los vasallos en los alimentos de primera necesidad dimanar de los monopolios que se executan

diariamente por los perjudicialísimos usureros ó comerciantes que giran sus caudales con las primeras materias necesarias á la vida ; y seria muy conveniente y oportuno , que el Gobierno privase seriamente y con graves penas el referido comercio por segunda , tercera , y aun quarta mano ; y que unicamente vendan los primeros alimentos tan solamente los cosecheros y arrendatarios de los frutos diezmales y de las Contribuciones Reales con las reglas ya expuestas ; y jamas se puede decir que estos ultimos son perjudiciales , porque en razon de la coleccion y venta de los frutos , no representan sino al mismo Dueño ; y si alguno dixese que convendria extinguirlos , se le responde que no serian pocos los trastornos que sufririan los Señores Comendadores y todos los Cuerpos Eclesiásticos , pues privando los arrendatarios , quedarian en lugar de estos los propietarios , que para el caso es lo mismo , pues les es igual á los Señores Eclesiasticos y Comendadores dar limosna en dinero que en fruto , y jamas por las razones ya expuestas pueden ser perjudiciales los arrendatarios. Ygualmente los mayores males , que sufren los vasallos que consumen , dimanen de los monopolios que sordidamente se practican en los Ayuntamientos ; pues de este principio nacen los indebidos precios que se dan á los frutos que se introducen en los Pueblos : porque poniendo , por exemplo , mas valor á la libra de pan , y al quartillo de vino &c. suben los cosecheros sus frutos en razon de la utilidad que reciben los panaderos y mas tratantes ; y por esta unica causa , prescindiendo de la mas o menos cosecha , se ven las Justicias Territoriales que no son de Villas y Ciudades por el mes de

Junio y Agosto obligadas á subir los precios de todo fruto en comparacion de los valores de los años anteriores ; por consiguiente no es culpa del cosechero ni del labrador , ni menos del arrendatario el mas ó menos crecido precio en los generos de primera necesidad ; y para evitar los defectos de los Ayuntamientos de las Ciudades y Villas debian coartarse sus facultades para que no pudiesen poner mas precio que el señalado en el testimonio que traxesen los arrieros , cosecheros , ó conductores de sus propias Parroquias, añadiendoles con prudencia los gastos de los transportes , segun costumbre y estilo del país.

13.^a ¿Se podra perjudicar con el metodo referido á los pobres y labradores?

En ningun tiempo se puede perjudicar á los labradores , y mucho menos á los pobres ; la razon es , porque el labrador que trabaja por arriendo tomará la finca y las haciendas del amo principal con el pleno conocimiento de las pensiones y contribuciones que tengan las propiedades , y sabrá ajustarse con dicha rebaxa ; y los arrendamientos , que no estuviesen concluidos al tiempo del establecimiento de esta UNICA Y UNIVERSAL CONTRIBUCION , deberán en este caso los labradores descontar de las pensiones que tienen que entregar á los legos y Eclesiásticos por razon de propietarios , la que tenemos señalada para el establecimiento de la única ; y por este medio jamas paga el labrador , sino el dueño de la finca , y nada importa saber quien es el amo , ni buscar su persona , pues el orden que llevamos explicado llama directamente la propiedad que no puede en ningun tiempo perderse ; y el sugeto ó sugetos que la cuiden la tomarán á su cargo con la rebaxa que les parezca mas

conveniente ; y de este modo no hay perjuicios, respecto que nadie mejor que los interesados podrán contratar lo que les tenga mejor cuenta ; y si el labrador fuese al mismo tiempo dueño absoluto de la finca deberá pagar la Unica Contribucion por entero por ser propietario , y lo mismo los que últimamente disfruten , ó reciban las haciendas ó propiedades en foro , pues estos últimos son los verdaderos dueños del dominio útil , y por consiguiente deben quedar exónorados los dueños del dominio directo , porque no reciben sino un reconocimiento muy corto ; y así es claro que los que nada tengan , no sufren pension alguna.

14.^a ¿ En vista de todo lo que va referido parece que se perjudican á los Diezmos, como igualmente á las fincas y rentas del ramo Eclesiástico , lo primero porque llevamos dicho que se deben sacar de 27 partes una de todos los frutos inclusive los Diezmos, y lo segundo porque se incorporan los bienes raices de los Eclesiásticos ?

De ningun modo se perjudica al estado Eclesiástico ; para convencernos de esta verdad nos explicaremos por partes ; de los Diezmos diremos ; que Benedicto XIV en su Breve de 6 de Septiembre de 1757 nos declara , que el ramo Eclesiástico tiene el impuesto del Subsídio y Excusado ; y así debemos sin escrupulo ni dificultad sujetar los Diezmos á la Contribucion ; y por el mismo Breve podemos incorporar las rentas y fincas de los Eclesiásticos ; quedando por consiguiente libres de toda otra paga , sujetandose únicamente al orden y método general tan ventajoso para todos ; y para que de algun modo no se pierda el Diezmo por entero deberán los Arrendatarios de cada Parroquia dividir to-

dos los frutos inclusive la cria de ganados mayores y menores , y asimismo los alquileres de las casas , ya sea en poblaciones grandes , ya pequeñas (exclusive las que habiten los labradores y dueños propietarios) en 27 partes , y llevar tan solo una ; y el resto de toda la cosecha se dividirá en 10 , percibiendo la Iglesia ó sus bienhechores una : y de este modo quedan todos los vasallos Eclesiásticos y legos aliviados de las contribuciones que ya llevamos extinguidas.

15.^a ¿Suponiendo establecida la Unica Contribucion conforme va referida , parece que no debemos exîgir de las Provincias una misma cantidad , pues sabemos que unas son mas ricas que otras , y jamas seria justo percibir de la menos rica un producto igual á las mas poderosas ?

Jamas pueden quedar perjudicadas las Provincias menos ricas siguiendo el método que llevamos explicado para conseguir la UNICA Y UNIVERSAL CONTRIBUCION ; y la razon es clara respecto deben pagar poco mas ó menos de 27 partes una de todas las producciones que resulten ; y así si valiese la cosecha de la Provincia *A* por exemplo 108 reales vellon , el Rey ó sus Arrendatarios cobrarán 4 , y si la Provincia *B* no tuviese de produccion mas que 54 reales vellon percibirá S. M. 2 : de modo que la parte que lleva el Soberano siempre será en razon de la mas ó menos riqueza que tengan las Provincias , y así nunca puede haber perjuicios ; y las mismas reflexiones que llevamos manifestadas las debemos aplicar á los Obispados , Parroquias , Lugares , &c.

16.^a ¿Extinguidos los ramos de Provinciales , Millones , Subsidio , Excusado , y las demas rentas anexas , quedarán perjudicadas muchísimas

familias que en el día sirven los referidos ramos, y no sería justo dexar de socorrerlas?

Es cierto que establecida la UNICA Y UNIVERSAL CONTRIBUCION, como llevamos explicado, quedan extinguidos los ramos de Provinciales, Millones, Subsidio, Excusado, y las demas rentas anexas, y por consiguiente no necesitaria S. M. tantos dependientes; pero en ningun tiempo pueden perjudicar al Real Erario, sirviendose S. M. exônerarles de sus actuales comisiones y empleos dexandoles el sueldo por entero, respecto que el quinquenio del valor de las rentas ya extinguidas contiene los salarios y gastos que en el día sufre la recaudacion de todas las rentas que llamamos de Provinciales; por tanto en nada se perjudica á S. M., antes bien se utiliza el Real Erario, á proporcion que se vayan extinguiendo los empleados; y estos se deberán preferir siempre que lo soliciten en las demas carreras que en el día tenemos exístentes, y los que no desearan empleo que únicamente disfruten su sueldo actual en sus propias casas, dándoles libertad para aplicarse en los giros establecidos en la Nacion; y de este modo quedan recompensados, y la Real Hacienda nunca pierde, porque en breve tiempo quedarian extinguidos por la muerte, y los mas con otros empleos y comisiones; y así, prescindiendo de las ventajas de este proyecto, se utiliza no poco S. M., porque si bien lo exâminamos llegarían, lo que menos, anualmente á las Arcas Reales 17 millones 147 mil 897 reales y 12 maravedises correspondientes á los gastos y sueldos de los recaudadores de las rentas Provinciales, como lo manifiesta el adjunto estado legalizado en forma; y practicando lo expuesto quedarian seguramente todos los va-

sallos muy contentos , y ninguno quejoso.

17.^a ¿ Para que hemos de inventar nuevos métodos para fixar y recaudar la Unica Contribucion si la tenemos establecida con satisfaccion de la Superioridad y de los habitantes en las Provincias de Cataluña , Valencia , y otras ?

Las llamadas Unicas Contribuciones en las Provincias de Cataluña y Valencia no se puede decir que sean Unicas Contribuciones , ni menos se puede asegurar que los habitantes de las referidas Provincias , y otras se hallen contentos y satisfechos ; y para demostrarlo , no practicando lo que en nuestro plan se propone , diremos que los vasallos de las expresadas Provincias pagarán con respecto á un encabezamiento temporal ó perpetuo ; en ambos casos la porcion que deba pagar cada vasallo se la señalará la justicia en razon de lo que cada uno tenga y sea suyo. Pero los que administran justicia , los mas son naturales y vecinos de los parages en donde exercen la jurisdiccion ; por consiguiente tendrán sus familias y parientes en el mismo territorio ; y así quando les corresponda al Juez y á los peritos averiguar los bienes , y su calidad , sin ninguna duda darán menor estimacion en un todo á los suyos , y á los de sus parientes y amigos ; cuyo defecto lo suplirán con la sobrecarga que aplicarán á los demas ; y estos aunque conozcan el perjuicio , no reclamarán : lo primero , porque no les conviene indisponerse con el Juez y con sus parientes y amigos , respecto son sugetos que anualmente tienen precision de valerse de ellos para sus pleytos y otros negocios : lo segundo , porque aun quando los vecinos quisiesen reclamar algun daño contra el Juez , como el total perjuicio repartido entre todos es para cada uno

de poca consideracion, no se atreven; y serian poco considerados en litigar cada uno en particular; y para litigar en general era forzoso que se reuniese la voluntad de todos, lo que seria imposible tratandose de pelear contra el Juez, que podria incomodar algunos con respecto á los pleytos y otras causas detenidas: por estos y otros inconvenientes callan los infelices aunque conozcan que la sobrecarga es injusta: lo tercero, no es facil que los vecinos conozcan si se les perjudica ó no; porque toda cantidad, sea de mucho ó poco valor, repartida entre varios, no es facil conocer los perjuicios y la malicia de los repartidores: ademas que era necesario el que los vecinos practicasen materialmente las operaciones de los mismos peritos, ó que siempre anduviesen al lado de estos, lo que les es imposible practicar, porque siempre tendrian por enemigos al Juez, y á sus amigos: y aun quando quisiesen seguir los pasos de los peritos perderian su tiempo en la labranza y otros exercicios forzosos para su propia subsistencia: lo quarto, nadie ignora que todos los pleytos son por su propia naturaleza fastidiosos, costosos, y lo peor la pérdida de mucho tiempo; á nada de esto se quiere exponer un infeliz labrador ni aun quando sea rico: y así reuniendo quanto va explicado diremos que todo encabezamiento es muy perjudicial, dexando á la misma Justicia territorial el encargo del repartimiento; y siendo gente extraña mucho peor. Es cierto que parecen los encabezamientos muy sencillos, faciles, y de ningun perjuicio; pero si se exâminan por menor, observaremos una infinidad de males irremediables.

Si los encabezamientos son perpetuos tenemos los perjuicios ya referidos, añadiendo el

que resulta al Soberano y á los vasallos; la razon es muy clara, por exemplo el Pueblo A se encabezó perpetuamente por 4; es evidente que dentro de pocos años, como el valor de todas las cosas va en aumento, y no pudiendo S. M. subir el referido encabezamiento se perjudicaria, y llegaria á no poder sostener las precisas urgencias de la Corona. Al contrario tambien los vasallos sufririan cargas insoportables, porque si en el año de 2 por exemplo, podian pagar 4; en los sucesivos no les seria facil cumplir por las ruinas de las fábricas, emigracion de muchos habitantes, mortandad de ganados, y otros infinitos males. Si los encabezamientos son temporales nos hallamos con los mismos defectos ya explicados, y ademas la molestia y sobrecarga de gastos y disgustos aunque estos no se repiten en juicio; cuyos daños se multiplican en razon del mas ó menos tiempo de los encabezamientos. Tambien puede sufrir el Real Erario, porque la Superioridad por no incomodar ni gastar, pide únicamente la razon á los Pueblos de la carga que pueden sufrir, y estos lo manifiestan remitiendo un empadronamiento de los vecinos con la carga respectiva. Es claro que los Pueblos en este caso manifestarán mucho menos de lo que debian realmente pagar, sufriendo los infelices, como va dicho, una infinidad de males que ellos mismos no pueden conocer por lo que llevamos relacionado, y aun quando los percibiesen no les conviene descubrirlos para no sufrir mas incomodidades; y así pierde el Rey, y padece el vasallo, cuyos males ignora la Superioridad y los Xefes de las Provincias; estos estan persuadidos que los encabezamientos son útiles, y es muy dificultoso convencerlos, porque los mas dicen

que no hay males porque no hay quejas, y nada se adeuda: pero si estos Señores quisiesen por caridad disfrazarse y averiguar lo que va expuesto, serian en este caso testigos de los daños, que por desgracia padecen, ó por ignorancia, ó por mas no poder los infelices á quienes debemos defender y patrocinar; pues son los únicos que sostienen verdaderamente el Estado, y los que presentan á los poderosos y gentes pudientes las riquezas y regalos que disfrutan.

Si la contribucion fuese personal seria muy injusta porque á todos momentos se puede cambiar de fortuna, ó aproximarse á la miseria. ¿Y quien es capaz de llevar cuenta y razon de las altas y baxas de lo que cada uno puede pagar personalmente? Ademas que seria un castigo, ó por mejor decir una multa que impediria el aumento de la poblacion: ¿Quienes habian de recaudar, y qué cargos podriamos hacer á los recaudadores de las altas y baxas de los habitantes? En suma no conviene por ningun pretexto la contribucion personal, ni los encabezamientos perpetuos, ni temporales.

Para trastornar todo nuestro edificio, no faltará quien excave los cimientos, y pretenda redargüir como falsos los dos datos en que fundamos nuestro cálculo. Lo primero parece excesivo el gasto diario de 2 reales, que regulamos por cada persona; el mayor número de habitantes, que son los pobres, ni desembolsan tanta cantidad ni consumen el equivalente en frutos del pais, como verá qualquiera que se acerque á indagar el sustento de las familias numerosas y miserables en nuestras Provincias. Lo segundo se desconfia de la exáctitud del empadronamiento hecho en 1787; por consiguiente no es cierto

el número de habitantes que supone ; ni seguro nuestro cálculo á qualquiera aspecto que se mire.

A primera vista deslumbran estas dos reflexiones ; mas se disipan con solo presentar nuestro plan en toda su extension. El gasto de 2 reales es muy reducido para las dos clases de gentes de alta y de mediana fortuna ; pero su exceso muy exórbitante le equilibramos con lo que pueda gastar de menos la gente pobre. Si á caso en estos tiempos puede rebaxarse algo de 2 reales diarios para la subsistencia regular de una persona , que con economía compra , ó que consume los frutos que ha regado con el sudor de su rostro. Y así por punto general hemos computado esta moderada cantidad promediando y compensando la falta en los unos con el sobrante en los otros. Por mas que se apure , siempre será de poco momento el error que quiera figurarse en esta regulacion. La equidad y merito principal de nuestro método es que tanto el rico como el pobre contribuyen en razon de lo que respectivamente tiene cada uno.

Tampoco á nuestro intento es substancial la escrupulosa exâctitud del Censo Español formado en el año de 1787 ; pues no se trata de un impuesto personal , sino real de la 27.^a parte de la cosecha de todos frutos , correspondiente al Real Erario , sea el que fuese el número de brazos empleados para su cultivo. Nos hemos valido de aquel Empadronamiento , únicamente para aproximarnos al cálculo del consumo y estimacion de los frutos nacionales.

Me parece, Exmo. Sr. , que ya tenemos contextado á quantas dificultades se pueden proponer en punto al establecimiento de la UNICA Y UNI-

VERSAL CONTRIBUCION : sinembargo , tal vez algunos podrán indebidamente decir que las combinaciones y cálculos que hemos hecho con respecto á los tiempos presentes , pueden muy bien variar en mucha cantidad en lo futuro en punto al valor y estimacion de las producciones , y que por consiguiente nuestro Plan está cimentado sobre falsos principios ; á esto respondo que no puede haber equívocation ni perjuicio en ningun tiempo á S. M. ni al vasallo ; porque si de las producciones del día percibe el Rey por exemplo 4 , esta contribucion irá multiplicandose en razon del aumento de las cosechas y demas ramos ; y así la renta del Soberano será siempre con respecto á la mas ó menos riqueza de toda la Nacion ; y los vasallos no sufren , porque siempre dan con proporcion á lo que tienen : y ademas de lo referido recompensa S. M. , y con mucho exceso , las pérdidas , si casualmente las hubiese , con el ahorro futuro de todos los sueldos y gastos que se sufren con los empleados de las rentas Provinciales , que para los vasallos son generalmente mas perjudiciales que los mismos impuestos.

Tambien dirán y replicarán , que la UNICA CONTRIBUCION en la forma y modo que llevamos explicado , perjudica directamente á la agricultura , respecto no imponemos derecho al comercio de los simples y manufacturas Españolas , ni menos á la industria nacional , siendo así que todos los reynos extrangeros la alivian , cargando únicamente los impuestos en los generos de luxo : á todo lo expuesto se responde que en las 22 Provincias en donde se administran las rentas Provinciales , no hay fábricas de luxo , pues todo quanto tenemos de esta cla-

se viene de los reynos extrangeros (como nadie ignora, y oxalá no viniera) y las contribuciones de los expresados géneros se pagan al ramo de las rentas Generales en el mismo momento de su introduccion; por consiguiente ya tienen satisfechos sus derechos. Y por lo que mira á la agricultura no podemos decir que se halla con mas contribucion, mediante se han compartido por los cálculos ya referidos todos los derechos de los ramos que llaman Provinciales, con respecto á lo que CONSUMEN LOS HABITANTES de las 22 Provincias señaladas para la Unica Contribucion; y así todos vienen á pagar á proporcion de su respectivo gasto, y la agricultura no tiene cargado todo el impuesto; por consiguiente las fábricas y comercio interior de nuestra peninsula, llegarían á equilibrarse con las extrangeras en bondad, calidad, é igualdad, y tal vez con mas exceso; y con estos aumentos tendríamos menos salida de caudales, y en esta parte se utilizaria y no poco nuestra nacion, logrando mas poblacion y riqueza en todo.

No obstante, si á pesar de mis fundadas reflexiones, y de quanto llevo referido, hubiese alguna duda ó defectos, confio que V. E. se servirá advertirmelos para enmendar ó satisfacer en lo posible quanto con el mas sincero deseo del mejor bien, llevo dicho en beneficio del Estado. Tambien es constante, Excelentísimo Señor, que quanto mas se quiere cumplir con la obligacion de un buen ciudadano, hay mas trabajo en vencer á los que opinan á la inversa, ó á los que no están enterados en estas materias QUE POR DESGRACIA SON LOS MAS; en este caso solo se halla el remedio en la proteccion de V. E. y puedo asegurar que la ambicion que me do-

mina se reduce á cumplir con mi deber arreglado al honor y conciencia que únicamente se dirige al debido cumplimiento de las obligaciones de un leal y no menos agradecido vasallo de S. M. Sin embargo , si por casualidad hubiese algunos recelos de las buenas conseqüencias de mis ideas , que se establezca el proyecto en una sola provincia , como por exemplo en la de Galicia ; y en este supuesto si V. E. me contemplase a proposito para el referido establecimiento , desde luego me sacrificaré muy gustoso en utilidad de mi provincia , con mucha complacencia y satisfaccion , y con esta sencilla prueba espero que todos se convencerán , quedando V. E. como los demas Señores Ministros , muy satisfechos de los medios que propongo para establecer en lugar de las rentas Provinciales una UNICA Y UNIVERSAL CONTRIBUCION en beneficio seguramente de todo el Estado. Madrid y Marzo 19 de 1798.

Ex.^{mo} Sr.

Juan Josef Caamaño
y Pardo.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE SANTIAGO



00372417

PLAN GENERAL,

Que manifiesta los Habitantes correspondientes á cada una de las 22 Provincias, segun el Censo Español del año de 1787 : y asimismo el producto de las rentas Provinciales, inclusive sueldos y gastos de los años de 92, 93, 94, 95, y 96. Igualmente el valor anual de las Gracias del Subsidio y Excusado; como tambien de los utensilios y paja; de los Derechos enagenados que no se reparten por beneficio comun de los pueblos; de las Ferias y Mercados de Torrejon; el 6 y 4 por ciento de las rentas liquidas de los propietarios; y el importe de la Refaccion perteneciente al ramo Eclesiástico, que debe pagar S. M. anualmente.

PROVINCIAS.	Almas, segun el Censo Español del año de 1787.	Producto de las rentas Provinciales inclusive sueldos y gastos en el año de 1792. Reales vellon.	Idem en el de 1793. Reales vellon.	Idem en el de 1794. Reales vellon.	Idem en el de 1795. Reales vellon.	Idem en el de 1796. Reales vellon.	Sueldos de 1796. Reales vellon.	Gastos de Idem. Reales vellon.	Quinta parte del producto de las rentas Provinciales, inclusive sueldos y gastos de los años de 92, 93, 94, 95, y 96.	Reales vellon.
Avila.	115,172.	2,310,738.	2,471,780.	2,356,186.	2,315,684.	2,388,675.22.	197,402. 7.	27,540.13.	Por la Certificacion que dió el Contador de la Gracia del Subsidio en 3 de Marzo de 1798, consta que el valor fijo y anual que percibe S. M. con respecto al Subsidio ordinario y extraordinario, correspondiente al ramo Eclesiástico en donde se cobran las rentas Provinciales, importa.	162,097,439.18.
Burgos.	465,410.	7,765,028.	7,726,254.	7,608,096.	6,699,582.	6,044,452.22.	349,946.32.	150,517.18.		
Cordoba.	236,016.	6,266,008.	6,471,643.	6,176,554.	6,482,405.	7,351,710.15.	376,505.15.	51,179. 4.		
Cuenca.	266,182.	4,401,701.	4,850,599.	4,905,705.	4,823,741.	4,719,641.30.	218,613. 5.	36,304.27.		
Extremadura.	416,922.	7,014,147.	6,660,577.	6,563,159.	6,488,047.	6,525,185.23.	549,767. 8.	86,096.27.		
Galicia.	1,345,803.	13,397,565.	12,857,054.	12,705,947.	13,185,394.	13,953,785.15.	813,711.15.	226,569.21.		
Granada.	661,661.	16,661,688.	15,575,626.	15,090,010.	15,538,915.	16,771,715.29.	1,321,819.20.	540,474.27.		9,276,001.21.
Guadalajara.	114,339.	2,377,451.	2,366,913.	2,333,283.	2,319,879.	2,444,607.	257,629.20.	39,962.30.		
Jaen.	177,136.	4,015,786.	4,269,088.	4,234,619.	4,401,319.	3,975,646.15.	351,647. 1.	60,971.18.		
Leon y Asturias.	597,910.	3,941,611.	4,226,353.	4,270,484.	4,437,337.	4,490,483.27.	281,162.12.	52,846.22.		
Madrid, y su Provincia.	215,615.	11,236,389.	11,323,552.	11,265,732.	11,099,924.	10,876,244.21.	77,111.23.	10,435.15.		
Mancha.	206,160.	3,239,723.	3,071,782.	3,431,985.	3,167,314.	3,237,174.22.	278,912.20.	40,719. 6.		
Murcia.	337,686.	7,974,947.	7,770,118.	8,049,538.	8,351,025.	8,900,518. 9.	504,374.10.	156,736.15.		
Palencia.	112,514.	2,668,701.	2,646,054.	2,630,671.	2,659,334.	3,099,711.27.	161,997.24.	65,441. 5.		
Salamanca.	210,380.	3,520,424.	3,634,243.	3,689,168.	3,628,905.	3,934,673.25.	313,444.10.	59,135.		
Segovia.	117,525.	3,790,056.	3,830,072.	3,667,290.	3,496,547.	3,847,446. 7.	207,260. 1.	25,409.18.		
Sevilla.	754,293.	33,603,350.	31,296,501.	32,000,945.	33,195,534.	43,309,340.28.	2,194,095. 1.	1,856,458.31.		
Soria.	170,565.	2,036,732.	1,991,845.	1,635,601.	1,676,432.	2,397,407.23.	109,973.18.	49,456.30.		
Toledo.	334,425.	8,723,202.	8,827,944.	8,450,935.	8,339,176.	8,750,690.23.	540,369.18.	93,053. 5.		
Toro.	92,404.	1,888,025.	1,969,564.	1,916,893.	1,891,810.	1,939,798. 8.	136,158.24.	30,976.25.		
Valladolid.	196,839.	4,179,324.	4,152,602.	5,041,998.	4,322,698.	4,232,934. 6.	258,243.19.	56,777.33.		18,605,826. 4.
Zamora.	74,669.	1,424,103.	1,444,678.	1,470,636.	1,562,465.	1,619,387. 8.	97,814.17.	16,474.15.		
Sierramorena y Sitios Reales pagan las rentas Provinciales en sus respectivas provincias.	13,635.								Por la misma Certificacion del Contador de rentas Provinciales se justifica, que el valor anual de los utensilios y paja importa.	7,506,489. 6.
Baxese el derecho de 4 mrs. en libra de xabon desde el año de 92 al de 95, por incluirse en ellos.		152,436,699.	149,440,842.	149,495,435.	150,083,367.	164,811,232.31.	9,597,960.14.	3,733,538.31.	Por la referida Certificacion se comprueba que las rentas o derechos enagenados que no se reparten por beneficio comun de los pueblos importa.	2,065,432.
Renta de aguardiente de Madrid y Sitios Reales.		2,022,237.	1,960,171.	2,003,624.	2,013,560.					
La de yerbas de los Partidos de Alcántara, Serena, y Calatrava.		150,414,462.	147,480,671.	147,491,811.	148,069,807.	6,136,532.19.	193,842.10.	2,302,801.20.		
Idem. de 4 maravedises en libra de xabon en administracion desde 89 en adelante.		5,214,706.	5,084,173.	5,716,130.	5,583,237.	120,767.15.	13,140.	574. 4.		
La de géneros extranjeros de los Sitios Reales.		461,649.	402,301.	186,082.	189,035.				Por la Certificacion de los Directores de los cinco Gremios mayores de Madrid, dada en 9 de Febrero del presente año de 98 se acredita que S. M. percibe anualmente por las Ferias y Mercados de Torrejon.	76,611. 6.
La de xabon fuera de las provincias de Castilla.		2,102,676.	2,029,762.	2,095,757.	2,119,595.	135,609.25.		8,195.23.		
Idem. de aguardiente de Cadiz y Poblacion de San Carlos.						75,916.27.	9,079. 2.		Por la misma Certificacion consta que S. M. cobra poco mas ó menos anualmente por la renta del 6 y 4 por ciento de las rentas liquidas de los Propietarios.	6,431,734. 7.
Derecho de internacion de las Aduanas de Vizcaya, Santander, Barcelona, Zaragoza, Pamplona, Valencia y Alicante.						3,302,856. 2.	158,561. 4.	1,136,983.10.		
Se resta del año de 96 por hallarse comprendido en el 525,090 reales y 30 maravedises por la sosa y barrilla de Murcia, y 140,272 reales y 9 maravedises por las Alcabalas de Alava y Guipuzcoa, cuyos ramos se exceptúan para la Unica Contribucion, y así rebaxaremos dichas cantidades, como igualmente sueldos y gastos correspondientes á la recaudacion de los expresados ramos.						11,328,241.14.			Refaccion segun el Breve de Benedicto XIV. correspondiente al Ramo Eclesiástico, que debe pagar anualmente S. M.	2,800.000.
						185,911,156.31.	9,972,582.30.	7,182,093.20.		
						665,813. 5.	5,115.16.	1,663.22.		
Total en reales vellon.	7,233,261.	158,193,493.	155,596,907.	155,489,780.	155,961,674.	185,245,343.26.	9,967,467.14.	7,180,429.32.	Total de todas las Rentas, inclusive sueldos y gastos.	208,859,533.28.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE SANTIAGO



00372417